

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 642

RADICACION No. 2023-00267-00

Luego de fenecido el termino de traslado, procede este despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la doctora GLORIA ENID GUTIRERREZ ZEA contra el auto calendado el dos (2) de Noviembre de la anualidad inmediatamente anterior.

Sirve de fundamento para lo anterior, el que dicho proveído se tuvo en cuenta la contestación de la sucesión o el pronunciamiento efectuado por los herederos YONY DE JESUS y MARIA EUGENIA ZEA LOPEZ, por cuanto en este tipo de procesos no hay contestación de la demanda, quienes no se opusieron a al presente proceso, lo que quiere decir que esta no es la etapa para el requerimiento al señor FREDY ALONSO ZEA LOPLEZ, ya que en la etapa de inventarios y avalúos es donde se puede dar verificación a todo lo que hace parte de los bienes de los causantes, donde se pueden solicitar las exclusiones, objeciones, designaciones y otros, por cuanto los mismos ya fueron requeridos conforme a lo indicado en el artículo 491 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El despacho entrara al análisis del mismo por cuanto dicho recurso fue presentado dentro del término concedido para ello y es procedente su trámite conforme a lo reglado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Al respecto tenemos que mediante proveído No. 2380 del dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹ y que es objeto de inconformidad, este despacho ordenó requerir al señor FREDY ALONSO ZEA LOPEZ para que se sirviera manifestar y arrimar prueba de ello, si ostenta la condición o calidad de administrador de la herencia de los causantes JOSE DAVID ZEA CASAS y BLANCA AMANDA LOOPEZ, o de alguno de ellos, lo cual se hizo a petición de la doctora LUIS AFERNANDA LOPEZ RAMIREZ, como apoderada de unos heredero.

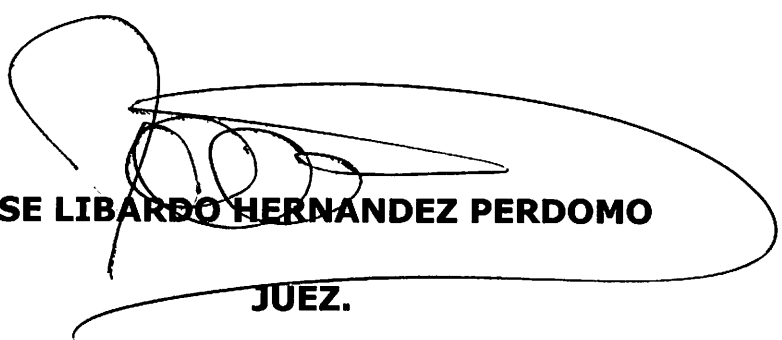
Que para el presente caso no se está presentando objeción o inconformidad alguna con relación a los bienes, deudas de los causantes, los cuales lógicamente deben ser debatidos dentro de la diligencia de inventarios y avalúos o con posterioridad a ello, menos aún, se está ordenando nuevamente el requerimiento para que manifieste si acepta o repudia la herencia, por cuanto al comparecer existe una manifestación tacita y actuar por apoderada, expresa de que es su deseo participar en dicho acto liquidatorio.

Que al parecer existe una interpretación errónea por parte de la recurrente en ese sentido, por cuanto el requerimiento ordenado al heredero FREDY ALONSO ZEA LOPEZ es para que refiera si es el administrador o no de los bienes de los causantes y en qué forma fue designado, tal como lo refiere el artículo 496 del Código General del Proceso, por cuanto una de las formas de hacerlo, es por los mismos herederos, mas no para que manifieste si acepta o repudia la herencia por cuanto ello ya aconteció..

¹ Fokl. 91

Aunado a lo anterior, en caso de tener dicha condición de administración de la herencia, pues ello les otorga unas atribuciones, más concretamente las indicadas en el artículo 499 y las obligaciones referidas en el artículo 500 ibídem, de donde deviene que la actuación ordenada en el proveído atacado se torna legal y procedente, razón por la cual el despacho NO REPONDRA EL AUTO ATACADO.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA
SECRETARIO